



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2993

### La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y:

#### CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado N° 17285 del 18 de mayo de 2005, se denunció la contaminación auditiva generada por las obras de construcción adelantadas en la Calle 17 A Bis N° 98 – 49 de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 23 de febrero de 2006, que dio lugar a la expedición del concepto técnico N° 2394 del 8 de marzo de 2006, en el cual se constató que: **"INFORME DE LA VISITA:** Con el fin de conocer directamente la situación descrita, se trató de contactar al quejoso al teléfono reportado en la queja, sin embargo no se logró establecer comunicación con ese número telefónico, sin embargo, el día 23 de febrero de 2006 se programó visita al sector con la dirección reportada en la queja, durante un recorrido por la Localidad de Fontibón, en el sector donde correspondería la nomenclatura del predio, se logró establecer que la mencionada dirección no existe. **Análisis:** Desde el punto de vista técnico se informa que no es posible atender la queja por falta de información para ubicar el establecimiento y el predio donde se presenta la afectación, teniendo en cuenta que no se encontró el predio con la nomenclatura presentada en la queja y no fue posible contactar al quejoso."

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L.S. 2993

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, no se logró verificar la contaminación auditiva presuntamente generada por las obras de construcción adelantadas en la calle 17 A Bis N° 98 - 49, por cuanto que la mencionada dirección no existe.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**1.5 2993**

seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 17285 del 18 de mayo de 2005, por presunta contaminación auditiva generada por las obras de construcción adelantadas en la calle 17 A Bis N° 98 – 49 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 17285 del 18 de mayo de 2005, por presunta contaminación auditiva generada por las obras de construcción adelantadas en la calle 17 A Bis N° 98 – 49 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE **09 NOV 2007**

**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Lissette Mendoza  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá (in indiferencia)**